

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2065/2022 e
INFOCDMX/RR.IP.2085/2022

Sujeto Obligado:
Organismo Regulador de
Transporte
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió versión pública de los pagos por concepto de contraprestaciones en especie, desde el año 2019 y hasta marzo de 2022, efectuados por las empresas a cargo de la estación gasolinera, ubicada en CETRAM Santa Martha y Puerto Aéreo.

Por el cambio de modalidad de entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Contraprestaciones en Especie, CETRAM Santa Martha, CETRAM Puerto Aéreo, Estación Gasolinera.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2065/2022 E
INFOCDMX/RR.IP.2085/2022
ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2065/2022 e INFOCDMX/RR.IP.2085/2022 ACUMULADOS** interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticinco y veintiocho de marzo dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información a las que correspondieron los números de folio 092077822000117 y 092077822000149, a través de las cuales solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Fernanda Gabriela López Lara

Folio 092077822000117:

“Solicito versión pública de los pagos por concepto de contraprestaciones en especie, desde el año 2019 y hasta marzo de 2022, efectuados por las empresas a cargo de la estación gasolinera, ubicada en CETRAM Santa Martha. Especificando catálogo de conceptos y precios unitarios, como lo establece el contrato celebrado de origen.” (Sic)

Folio 092077822000149:

“Solicito versión pública de los pagos por concepto de contraprestaciones en especie, desde el año 2019 y hasta marzo de 2022, efectuados por las empresas a cargo de la estación gasolinera, ubicada en CETRAM Puerto Aéreo. Especificando catálogo de conceptos y precios unitarios, como lo establece el contrato celebrado de origen.” (Sic)

2. El siete de abril de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta signada por la Dirección de Asuntos Jurídicos en la que manifestó que la información solicitada se encuentra desagregada en dos direcciones ejecutivas y contenida en diez carpetas que constan de un aproximado de 500 a 1000 fojas útiles por carpeta.

Debido a lo anterior, puso a disposición en consulta directa la información solicitada, indicó la dirección de la Unidad de Transparencia y sugirió realizar una cita previa para dicha consulta, proporcionando los datos de contacto para tales efectos.

3. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de cada una de las respuestas, inconformándose esencialmente por el cambio de modalidad.

4. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2065/2022** e

INFOCDMX/RR.IP.2085/2022 y requirió al sujeto obligado, como diligencias para mejor proveer, que informara el volumen de la documentación puesta a disposición en consulta directa, así como una muestra representativa de la misma.

5. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Asimismo, remitió la información requerida como diligencias para mejor proveer proporcionando un cuadro referente al volumen de la información, desagregada de la siguiente manera:

RELACIÓN DE ARCHIVOS				
CONS.	TÍTULO DE LA CARPETA	UBICACIÓN	COMPARTIMENTO	FORMATO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS				
1	CARPETA 1 PAGOS DE CONTRAPRESTACIÓN GASERAS 2019	OFICINA DE LA DEAF, MUEBLE DE MADERA	REPISA 1, COLUMNA 4	FÍSICO
2	CARPETA 1 PAGOS DE CONTRAPRESTACIÓN GASERAS 2020	OFICINA DE LA DEAF, MUEBLE DE MADERA	REPISA 1, COLUMNA 4	FÍSICO
3	CARPETA 1 PAGOS DE CONTRAPRESTACIÓN GASERAS 2021	OFICINA DE LA DEAF, MUEBLE DE MADERA	REPISA 1, COLUMNA 4	FÍSICO
4	CARPETA 2 PAGOS DE CONTRAPRESTACIÓN GASERAS 2021	OFICINA DE LA DEAF, MUEBLE DE MADERA	REPISA 1, COLUMNA 4	FÍSICO



5	CARPETA 1 PAGOS DE CONTRAPRESTACIÓN GASERAS 2022	OFICINA DE LA DEAF, MUEBLE DE MADERA	REPISA 1, COLUMNA 4	FÍSICO
---	--------------------------------------------------	--------------------------------------	---------------------	--------

6. El nueve de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, ordenó ampliar el plazo de resolución de los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2065/2022** e **INFOCDMX/RR.IP.2085/2022** por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,



Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de abril de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho de abril al seis de mayo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veinticinco de abril, esto es, al séptimo día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitudes de Información. La parte recurrente requirió versión pública de los pagos por concepto de contraprestaciones en especie, desde el año 2019 y hasta marzo de 2022, efectuados por las empresas a cargo de la estación gasolinera, ubicada en CETRAM Santa Martha y Puerto Aéreo. Especificando catálogo de conceptos y precios unitarios.

b) Respuestas. El sujeto obligado informó a través del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos que la documentación solicitada por el particular únicamente obra de manera física en diez carpetas que están conformadas por un

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

aproximado de 500 a 1000 fojas útiles, por lo cual pone a disposición del particular dicha información, para consulta directa en las instalaciones del sujeto obligado.

c) Manifestaciones de las partes. En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta y defendió la legalidad de la misma precisando que la información de interés del particular obra en cinco carpetas conformadas por un aproximado de 500 a 1000 fojas útiles: una del 2019, una del 2020, dos del 2021 y una de 2022.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó como motivo de su inconformidad, el cambio de modalidad.

SEXTO. Estudio del agravio. La presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado realizó las gestiones necesarias para allegar de la información requerida a la parte recurrente, para lo cual, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos



Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.
- La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones

que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.



En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Se debe destacar que **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de estos.**

En razón de lo anterior, también es importante precisar que la Ley de la materia establece en su artículo 213 que los sujetos obligados deben entregar la información en el estado en el que se encuentre en sus archivos, y cuando la entrega implique un procesamiento de la información o sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, se podrán ofrecer otras modalidades de entrega.

No obstante, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de esta, sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen los solicitantes.

De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental en tratamiento pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso



como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó a quien es recurrente su imposibilidad para entregar la información solicitada en el medio elegido por la parte recurrente señalando de manera específica que esta se encuentra contenida de manera física en 5 carpetas las cuales se encuentran dispersas en dos Direcciones Ejecutivas, y cada una de estas carpetas se encuentra integrada por un total aproximado de 500 a 1000 fojas cada una.

Asimismo, señaló los días y los horarios, en los cuales tendrá que acudir para realizar la consulta directa; el lugar en donde se encuentra ubicada la unidad administrativa donde se realizaría esta consulta, los documentos que comprende la información solicitada, la forma en que podrá accederá la información, así como nombre y cargo del personal que permitirá la consulta de la información.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado sí fundó el cambio de modalidad de entrega, ya que indicó el volumen que comprende dicha información e indicó la forma de acceder a la consulta de la misma, por lo que resultaría ocioso ordenar que realice el procesamiento de la información para entregarla en formato digital ya que esto implicaría entorpecer las demás funciones encomendadas al sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, y como ya se indicó, el sujeto obligado debe ofrecer otras modalidades de entrega cuando no se pueda atender a la modalidad elegida por el solicitante, lo que en el caso en concreto no aconteció.



Esto es así ya que el sujeto obligado se limitó a ofrecer la consulta directa, sin manifestar que en dicha consulta podría dar acceso a obtener la información a través de copia simple o copia certificada. De tal manera que el sujeto obligado debió ofrecer estas modalidades de entrega, e informar los costos para el caso de que el particular requiera la reproducción de los documentos en copias simples o certificadas, esto con el fin de garantizar su derecho de acceso a la información.

Refuerza lo anterior el siguiente criterio 8/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición **de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir**, en todo momento, los costos de entrega.

En ese sentido, la atención de la solicitud resulta incompleta, ya que, es claro que el sujeto obligado debió garantizar la entrega de la información en todas las modalidades que indica la ley y no limitarse únicamente a poner a disposición la misma a través de la consulta directa.

Asimismo, debió garantizar la protección de los datos personales de terceros que pudieran estar contenidos en la información solicitada por la parte recurrente, por



lo que debió someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información y proporcionar el Acta correspondiente.

Por lo expuesto, se determina que el **agravio** hecho valer es **parcialmente fundado**, al determinarse que el Sujeto Obligado, debió atender todos los extremos del cambio de modalidad.

En suma, se concluye que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en la fracción X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ...”

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar



una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá ofrecer a la parte recurrente nuevas fechas para llevar a cabo la consulta directa, mismas que deberán ser proporcionales y suficientes para volumen de la información indicado.

Asimismo, deberá ofrecer otras modalidades de entrega como lo son copia simple y copia certificada, informando los costos de reproducción.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Finalmente, en el caso de que la información contenga datos personales, deberá entregar dicha información en versión pública, informando los costos al particular, así como entregar el acta del Comité de Transparencia en la que se apruebe la confidencialidad de la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2065/2022 E
INFOCDMX/RR.IP.2085/2022 ACUMULADOS**

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2065/2022 E
INFOCDMX/RR.IP.2085/2022 ACUMULADOS**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT/FGLL

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**